

## RESOLUCIÓN No. 00744

### “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Incautación 160366 del 10 de mayo de 2018, la Policía Nacional, incautó al señor LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.302.394, veintitrés (23) pieles de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

Que Concepto técnico No. 06154 del 22 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de veintitrés (23) pieles de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en los siguientes términos:

#### “DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

##### ***Descripción general del lugar:***

*Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.*

### **RESOLUCIÓN No. 00744**

*El 10 de mayo de 2018 siendo las 8:40, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente y el patrullero Marco Styven Jurado del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – GUPAE, se encontraban realizando una ronda de control al tráfico y movilización de fauna silvestre en el Módulo 4 – Encomiendas de la Terminal Salitre, en dicha actividad se revisaron neveras de icopor, cajas de cartón y de más contenedores que se encontraban en las bodegas.*

*Al ingresar a la bodega de la empresa Copetran, se encontraron varias encomiendas y remesas provenientes de diferentes departamentos, incluyendo el departamento del Magdalena. Durante la revisión, se aproximó un trabajador de la empresa y sugirió que se revisara una caja que acababa de llegar, comentando que este tipo de remesa enviada a la dirección consignada en la guía, era recurrente y que emitía mal olor, razón por la cual se procedió a revisarla.*

*Se realiza la correspondiente revisión de la guía generada por la empresa, en cuya descripción se describe el contenido como una caja comestibles SVC. Al abrirla por parte del personal de Policía, se observó que la encomienda venía empacada en múltiples capas; primero, se encuentra una caja de cartón amarrada con una cabuya, seguida de una capa gruesa de plástico azul y por último una bolsa de papel grueso. El contenido de la caja correspondía a pieles crudas y saladas de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), que corresponde a la fauna silvestre colombiana.*

*Ante este hallazgo, se consultó con la persona encargada de la recepción de encomiendas de Copetran, señora Claudia Nuñez, a quien se le solicitaron los documentos que acompañaban dicha carga, a lo que la señora Nuñez entregó únicamente la factura de venta generada por la empresa y manifestó no tener los documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención (Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”; modificada por la Resolución MADS 0081 de 2018).*

*Al revisar la factura donde se encontraban relacionados los datos de la persona que envió la carga, se identificó como remitente a NAYIB RANGEL identificada con Cédula de Ciudadanía 85.436.850, y como destinatario al señor LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía CC 9.302.394, y cuya encomienda debía ser entregada en la dirección Carrera 78B No. 71C – 37 Sur, barrio Bosa Carbonel en la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta que al momento del procedimiento no fue posible contar con la cédula de ciudadanía del presunto infractor, se relaciona como anexo el registro de antecedentes judiciales expedido a través de medio electrónico, documento que acompaña el acta de incautación (Anexo 1).*

*Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de veintitrés (23) pieles, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4 (CONCEPTO Y ANÁLISIS*



### RESOLUCIÓN No. 00744

*TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie *Caiman crocodilus fuscus*, la cual pertenece a la fauna silvestre colombiana (Figura 1).*



**Figura 1.** Procedimiento de incautación de 23 pieles de *Caiman crocodilus fuscus*.  
Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160366

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de las pieles, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160366, suscrita por el Patrullero Marco Styven Jurado. Las pieles incautadas fueron dejadas a disposición de la SDA para su adecuado manejo mediante el Formato de Custodia FC SA 0346, asignando a su vez los rótulos internos del SA-RE-18-0117 al SA-RE-18-0139.*

*En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.*

## RESOLUCIÓN No. 00744

**Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.**

<b>No. del acta de incautación</b>	Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160366
<b>Fecha del procedimiento</b>	10 de mayo de 2018
<b>Dirección del presunto contraventor</b>	Carrera 78B No. 71C – 37 Sur Barrio Bosa Carbonel, localidad de Bosa
<b>Descripción específica del lugar de incautación</b>	Diagonal 22 C N°68B-90, localidad Engativá. Barrio El Salitre
<b>Relación de la incautación</b>	Nombre de la persona: <b>LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO</b>
	Ocupación: Sin Información
	Identificación CC: 9.302.394
	No. Formato de custodia: FC SA 0346
<b>Autoridad de Policía que participó</b>	Patrullero Marco Styven Jurado. Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE de la POLICIA NACIONAL. Placa No. 064700

### RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<b>Caiman crocodilus fuscus</b>	23	Pieles en crosta saladas	No contaban los precintos de marcaje. Se asigna rótulo interno SDA No. SA-RE-18-0117 al SA-RE-18-0139	No Listada (Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible LC (UICN)	Figuras 1, 2, 3, 4 y 5

### CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

La babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) es un reptil perteneciente a la biodiversidad colombiana, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales), Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación”.

### ANÁLISIS TÉCNICO

Teniendo en cuenta las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de veintitrés (23) pieles de *Caiman crocodilus fuscus* (Figura 2).

## RESOLUCIÓN No. 00744



**Figura 2.** Verificación de 23 pieles de *Caiman crocodilus fuscus*. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160366

### Descripción fenotípica de la especie incautada

*Caiman crocodilus fuscus* es una de las especies más pequeñas del Orden Crocodylia en Suramérica: los machos adultos llegan a medir entre 1,1-2,75 m y pesar unos 65 kg; en tanto que las hembras alcanzan una talla de 1,1-2,2 m. Esta especie se caracteriza por presentar una arista o “entrecejo” en forma de media luna ubicada justo anterior a los ojos y sobre el dorso del hocico; 5 series transversales de escamas cervicales; 2-3 hileras de escamas postoccipitales; escamas dorsales cuadrangulares y con las crestas de elevación variable; escamas de los lados del cuerpo ovoides y quilladas; color del dorso café oliváceo sucio, café-oliva a amarillento con bandas café oscuras sobre los lados de la cola en juveniles y neonatos, vientre crema o blanquecino uniforme. El iris de color oro o amarillo-limón. Escamas con numerosas fosetas en la superficie externa (visibles en pieles secas o curtidas, en especial en los adultos). 11-16 verticilos caudales con cresta doble (Rueda-Almonacid et al, 2007) (Figura 3).



**Figura 3.** Ejemplar de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*). La fotografía se presenta con el fin de ilustrar las características de la especie; el ejemplar presentado no fue registrado durante este procedimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 00744**

*En el caso de las pieles, algunos caracteres determinantes son las escamas cervicales, las post occipitales y las caudales, en el caso de Caiman crocodilus, las escamas nucales tienen una organización 2,2,4,4. (CITES. 1995) (Figura 4).*



**Figura 4.** Piel de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) incautada durante el procedimiento.

#### Ecología

*Esta especie habita en ambientes acuáticos abiertos, de aguas tranquilas o corrientes lentas, en el piso térmico cálido a alturas inferiores a los 1.000 m. Suele observarse en pantanos, lagunas, esteros y morichales, madre viejas, caños, ríos, arroyos y quebradas y ocasionalmente ingresan en los manglares, marismas y ciénagas salobres. Esa subespecie se encuentra confinada a la hoya del río Magdalena (excepto el alto Cauca), el Valle del río Sinú, el río Ranchería y la planicie costera del Caribe en Colombia (Rueda-Almonacid et al. 2007).*

*La mayoría de los caimanes y cocodrilos son cazadores al acecho, nocturnos, que pasan las horas del día inactivos o asoleándose; su dieta incluye numerosos invertebrados, peces, aves y mamíferos y sus preferencias varían con la edad y el tipo de hábitat en que se encuentre, así por ejemplo los neonatos y juveniles consumen infinidad de insectos, renacuajos, caracoles, cangrejos y pequeños peces; en tanto que los individuos grandes incrementan el consumo de peces grandes, tortugas, reptiles, aves, mamíferos y grandes presas, en general (Rueda-Almonacid et al. 2007).*

#### Importancia ecológica

*Las babillas al ser depredadores de segundo o tercer nivel, desempeñan un rol muy importante dentro de los flujos energéticos de los ambientes donde habitan. De igual forma*

Página 6 de 23

## **RESOLUCIÓN No. 00744**

*por sus hábitos de vida anfibios constituyen eslabones entre las cadenas tróficas acuáticas y terrestres al movilizar nutrientes entre estos dos medios. Por otra parte sus heces enriquecen las aguas donde viven e incrementan la productividad biológica de las mismas al favorecer el crecimiento de algas y todo tipo de organismos plantócnicos (Rueda-Almonacid et al. 2007).*

*Una de las funciones ecológicas de estos reptiles, es favorecer la depredación de las especies que consume naturalmente, ya que se elimina los individuos más viejos o débiles de las poblaciones silvestres, manteniendo así el equilibrio natural de los ecosistemas que habita. Adicionalmente por su tamaño y hábitos alimenticios es una especie que controla naturalmente las poblaciones de sus presas, lo cual garantiza la disponibilidad de los recursos que estos consumen (normalmente otros vertebrados más pequeños o productos vegetales), ya que de lo contrario el tamaño de la población presa aumentaría, generando un agotamiento de sus recursos alimenticios de los que estas se alimenta y por ende un desequilibrio ecológico.*

### *Implicaciones de la extracción de especímenes del medio natural*

*Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercute negativamente también en los bienes y servicios ambientales que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos directa o indirectamente, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que el daño a los recursos naturales es un daño directo a los ecosistemas y a nosotros mismos.*

*Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su consumo y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales.*

*La mayoría de babillas y caimanes ofrecen una cantidad importante de productos apreciados dentro de los que se cuenta la carne, la cual es muy utilizada por las comunidades indígenas y colonos de las selvas como fuente de proteína, al igual que los huevos. Pero indudablemente la cacería de estos especímenes para la obtención de pieles genera un activo comercio ilegal, lo que trae consigo la sobreexplotación del recurso, llevando al borde de la extinción a la mayor parte de las poblaciones y especies de este orden taxonómico en el ámbito mundial (Rueda-Almonacid et al. 2007). Muchas poblaciones silvestres de esta especie han desaparecido de vastos sectores de su distribución geográfica histórica debido a la caza comercial ilegal de pieles, la recolección de huevos y la venta de los neonatos en los mercados de mascotas (Rueda-Almonacid et al. 2007).*

## RESOLUCIÓN No. 00744

### Estatus de conservación

*La babilla ha sido una especie económicamente importante por su piel y carne. En Colombia entre 1950 y 1980 se explotaron aproximadamente 400.000 pieles anuales (MacGregor, 2006). La alta demanda de los productos provenientes de esta especie implicó su inclusión en el Apéndice II de CITES como medida para controlar su comercio internacional (Rafael, et al. 2013).*

*La especie Caimán crocodrilus fuscus no se encuentra listada en la resolución 1912 de 2017 que relaciona las especies amenazadas en Colombia. Según UICN (Union Internacional de la Conservación de la Naturaleza) la especie Caimán crocodrilus fuscus se encuentra incluida en la categoría de amenaza como LC, "Low Concern" de la lista Roja de especies Amenazadas, esto significa que la especie se encuentra en la categoría de preocupación menor, ya que sus poblaciones parecen ser estables, pero esto no significa que no se encuentre en amenaza debido a la continua extracción del medio silvestre de individuos de su especie.*

**Evaluación inicial de los especímenes:** *Al hacer la revisión de las veintitrés (23) pieles se observó que se encontraban crudas y conservadas en sal, lo cual es el primer paso en el proceso de curtiembre, adicionalmente se asume que estos ejemplares correspondían a adultos y subadultos de acuerdo a su tamaño que oscilaba entre 103 cm y 157 cm de longitud. Estos ejemplares probablemente se encontraban en madurez sexual y al ser extraídos del medio se genera una disminución de la capacidad reproductiva de la población a corto plazo, ya que son el pie parental de la población.*

*Con la información obtenida durante la diligencia se puede decir que se realizó un aprovechamiento ilegal de fauna silvestre (caza de 23 ejemplares) y una movilización ilegal de veintitrés (23) pieles de Caiman crocodilus fuscus – Babilla, ya que no existe evidencia que permita identificar que los ejemplares son de zocriadero legalmente establecido (corte de verticilo y precinto de identificación), y que no se evidenció el debido Salvoconducto que amparara su movilización.*

*En Colombia la normatividad que obliga a que todos los individuos pertenecientes a zocriaderos deben tener un marcaje específico son la Resolución 923 de del 2007 y la Resolución 1172 del 2004, en las cuales se manifiesta que en el caso de la especie Caiman crocodilus fuscus – Babilla el marcaje consiste en el corte de verticilos: "Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base". Este corte genera un proceso de cicatrización con el tiempo, que hace que sea fácilmente reconocible; este marcaje garantiza que los individuos que son de zocriaderos sean criados desde su nacimiento hasta el momento de su aprovechamiento.*

### RESOLUCIÓN No. 00744



**Figura 5.** Piel de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) incautada durante el procedimiento. Nótese la ausencia del corte de verticilo y el precinto de identificación

Por lo tanto la ausencia del corte de verticilo en las pieles incautadas (Figura 5) es un indicio de que esos ejemplares no provienen de un zocriadero, sino que, al parecer fueron obtenidas de individuos extraídos directamente del medio; ya que para una persona que quiere aprovechar estos individuos es mucho más fácil obtener un animal adulto que extraer una babilla recién nacida, cortarle el verticilo y esperar 6 a 7 años a que alcance un tamaño adecuado para su aprovechamiento.

#### CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de veintitrés (23) pieles de *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla las cuales fueron enviadas como encomienda al señor **LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO**.

INFRACCIÓN	NORMA AMBIENTAL
<p>Transporte y fines de aprovechamiento de veintitrés (23) pieles de <i>Caiman crocodilus fuscus</i> – Babilla de la fauna silvestre soportes legales amparados por la normatividad ambiental vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 0081 de 2018)</u></b></li> </ul> <p>“Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la <b>movilización</b> de especímenes de la diversidad biológica”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Resolución 1172 del 2004 (Modificada por la Resolución 923 de 2007)</u></b></li> </ul> <p>“Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”</p> <p>Artículo 2</p>



## RESOLUCIÓN No. 00744

*"Marcaje con corte de verticilos: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base,"*

### Artículo 9

*Parágrafo. "Las pieles provenientes de las especies de crocodílidos, deben marcarse con precintos..."*

### Artículo 10

*"Movilización y Exportación. El interesado en movilizar nacionalmente y en exportar productos no perecederos manufacturados y no manufacturados de zocriaderos, deberá solicitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la asignación de precintos..."*

- **Decreto Ley 2811 de 1974**

### Artículo 265

*"Está prohibido:*

*(...)*

*g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada"*

- **Decreto 1076 de 2015**

### Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro

*"No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, **especímenes y productos** respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza".*

### Artículo 2.2.1.2.6.16.

*Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está*



## RESOLUCIÓN No. 00744

	<p><i>prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya <b>procedencia legal no esté comprobada</b>.</i></p> <p><i>Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</i></p> <p><i>Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.</i></p> <p><u>Artículo 2.2.1.2.25.1</u> <i>Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:</i></p> <p><i>9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.</i></p> <p><u>Artículo 2.2.1.2.25.2</u> <i>Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:</i></p> <p><i>Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la <b>movilización</b>, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, <b>sin el correspondiente permiso o licencia</b>.</i></p>
<p><i>Atentar contra recursos naturales</i></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <u><b>Ley 599 de 2000 modificada por la ley 1453 de 2011</b></u></li></ul> <p><u>Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables</u></p> <p><i>El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, <b>transporte</b>, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana</i></p> <p><u>Artículo 331 Daño en los recursos naturales</u></p>

## RESOLUCIÓN No. 00744

	<p><i>El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Ley 1333 de 2009</u></b></li> </ul> <p><i>“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,</i></p> <p><i>Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental...</i></p> <p><i>Numeral 2: “que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales...”.</i></p> <p><i>Numeral 5: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”.</i></p>
--	---

*Como se indica en la tabla anterior, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establece la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.*

*Por otro lado, estas pieles tampoco presentaban el precinto de identificación, el cual es obligatorio según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1172 del 2004, es puesto a las pieles provenientes de las especies de crocódilos obtenidas de zocriaderos y es indispensable para la identificación y movilización nacional de las mismas.*

*Con base en la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor **SALAS**. Primero que todo, las pieles corresponden a una especie silvestre. Tratándose de una especie silvestre, el aprovechamiento, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso.*

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
<i>Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.</i>  <i>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015</i>	<i>Aprovechamiento y movilización de veintitrés (23) pieles de Caiman crocodilus fuscus – Babilla perteneciente a la fauna silvestre</i>			X			



### RESOLUCIÓN No. 00744

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
Artículo 2.2.1.2.6.16, Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015  Resolución 1909 de 2017 (Modificada por la Resolución 0081 de 2018)  Artículo 2, 9 y 10 de la Resolución 1172 del 2004 (Modificada por la Resolución 923 de 2007)  Artículo 328 y 331 de la Ley 599 de 2000							

### CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Las veintitrés (23) pieles pertenecen a la especie *Caiman crocodilus fuscus*, denominada comúnmente como Babilla, pertenecen a la diversidad biológica colombiana.
2. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son de alto impacto puesto que generan consecuencias negativas sobre los tamaños poblacionales y el ecosistema.
3. La disminución de las poblaciones silvestres de esta especie está relacionada con la caza ilegal de estos individuos, lo que impacta de manera directa y grave a la especie, pues disminuye la capacidad reproductiva para mantener el tamaño de la población. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden reproducirse.
4. Estos especímenes fueron movilizados por el territorio colombiano sin el Salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 (Modificada por la Resolución 0081 de 2018); por no estar amparada bajo este documento es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

### **RESOLUCIÓN No. 00744**

5. *Estas pieles no contaban con el corte de verticilo ni el precinto de identificación obligatorios para su aprovechamiento y movilización, considerándose tales conductas como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1172 del 2004 (Modificada por la Resolución 923 de 2007); por no cumplir con estas condiciones, es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
6. *La babilla Caiman crocodilus fuscus es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre en sus productos (pieles), actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como depredadores de segundo o tercer nivel, además contribuir en la movilización de nutrientes por sus hábitos de vida anfibia, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.”*

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 7700 del 22 de junio de 2018, respecto a la disposición final de veintitrés (23) pieles de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

#### **“ANTECEDENTES**

- *La Secretaría Distrital de Ambiente recuperó veintitrés (23) pieles de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, producto de la gestión adelantada por parte de la Policía Nacional, según acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160366 del 10 de mayo de 2018.*
- *El Concepto Técnico No. 06154, 22 de mayo de 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas que se dieron para llevar a cabo el procedimiento de incautación de (23) pieles de Babilla (Caiman crocodilus fuscus).*
- *De acuerdo al convenio que se adelanta entre el Instituto de Protección y Bienestar animal (IDPYBA) y la Universidad de Ciencias Agropecuaria (UDCA) para la administración del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), no es permitido el ingreso de subproductos cárnicos y/o pieles de origen silvestre a las instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, por tanto no fue posible disponer las pieles en este lugar.*

#### **CONCEPTO TÉCNICO**

*A continuación, citamos el producto a disposición:*

## RESOLUCIÓN No. 00744

Nombre científico	Cantidad (Unidad)	Estado	Fecha incautación	N° Acta	CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° Expediente
Caiman crocodilus fuscus	23 pieles	MUERTO	10/05/2018	AI N° 160366	06154, 22 de mayo del 2018	SDA-08-2018-1214

**Tabla No. 1.** Relación del producto incautado.

### Disposición final

La Resolución 2064 de 2010, en su Artículo 10 - párrafo 2 y el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

**Parágrafo 2.-** En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.

*“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico No. 06154, 22 de mayo del 2018, anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones en las cuales fueron recuperadas estas pieles:

## RESOLUCIÓN No. 00744

*“Evaluación inicial de los especímenes: Al hacer la revisión de las veintitrés (23) pieles se observó que se encontraban crudas y conservadas en sal, lo cual es el primer paso en el proceso de curtiembre, adicionalmente se asume que estos ejemplares correspondían a adultos y subadultos de acuerdo a su tamaño que oscilaba entre 103 cm y 157 cm de longitud.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible conservar estos especímenes en las condiciones en las que se encuentran “crudas” y “saladas”, dado que las mismas requieren de condiciones ambientales y tratamientos especiales para poder ser almacenadas. Adicionalmente, es poco probable que las mismas hayan sido sometidas a un proceso de desinfección, lo que implica que puedan ser transportadoras de patógenos. En este sentido, el mantenimiento de estos especímenes podría implicar un riesgo sanitario ya que pueden ser un foco de propagación de bacterias y/o hongos.*

### CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia - UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de veintitrés (23) pieles de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).”*

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

## RESOLUCIÓN No. 00744

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá

### **RESOLUCIÓN No. 00744**

ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

## RESOLUCIÓN No. 00744

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*(...)”.*

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

### **RESOLUCIÓN No. 00744**

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

*Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

***“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final.*** Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

#### ***“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.***

*Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:*

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

*“(..)*

## RESOLUCIÓN No. 00744

### 1.3. *Tratamiento térmico del material.*

(...)"

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-1214, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal al señor LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.302.394 en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1º de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental."*

En mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN No. 00744

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de veintitrés (23) pieles de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la citada Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente SDA-08-2018-1214, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

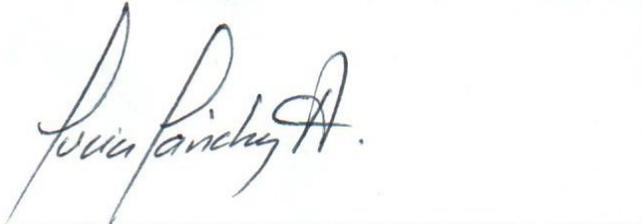
**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-1695, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALEJANDRO SALAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 9.302.394, en la Carrera 78B No. 71C – 37 Sur Barrio Bosa Carbonel, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00744**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08- 2018-1214

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/08/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------